

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, doy cuenta a usted cuenta usted que el día 8 de febrero del corriente año se recibió por reparto, al correo institucional de este juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por SERGIO LUIS JARABA VILLACOB, a través de apoderado judicial Dr. LEONAR JOSE MUÑOZ GALVIZ, contra la señora ALBA JOSEFINA GAMARRA SANTIZ. Así mismo se deja constancia que una vez verificado los datos del apoderado judicial en el Registro Nacional de Abogados se constató que el mismo se encuentra debidamente registrado y apto para ejercer el litigio, registrándose el correo electrónico lmunoz82@gmail.com. Se informa además que el apoderado del demandante, manifestó que el título valor original reposa en su poder y en el momento que el juzgado lo requiera, podrá exhibir el documento en original, con fundamento en el Art. 245 del C.G.P.

La presente demanda queda radicada bajo el **No. 7074240890022021-00035-00**, según acta de reparto y fue registrada en el libro **No. 3** de Proceso Civiles que se lleva en este Despacho. Sírvasse proveer.

Sincé, Sucre, abril 12 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario. Ad-Hoc-.

Hr.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE

Sincé, Sucre, nueve (09) de junio dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACION: 2021-00035-00.-

DEMANDANTE: SERGIO LUIS JARABA VILLACOB

APODERADO. Dr. LEONAR JOSE MUÑOZ GALVIZ, C.C. 92.547.105 y T.P. 200583 del C.S.J.

DEMANDADO (S): ALBA JOSEFINA ARRIETA SANTIZ C.C. No. 22.056.050

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra esta Juzgadora que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló una dirección de correo electrónico del profesional del derecho, coincidente con la señalada en la demanda. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado por una (1) letra de cambio, del cual se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Dicho título base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en comento, a la parte

ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Dado lo anterior, se advierte que el demandante manifestó y confesó (artículos 77 y 193 del C.G.P.) que el original de la cambial aportada como título de recaudo del crédito por valor de \$5.000.000,00 (visto a folio 12 de la demanda), reposa en su poder, debidamente conservado y custodiado y está presto a exhibirlo y/o presentarlo en su original cuando el despacho así se lo requiera, tal como se indicó en la constancia secretarial; aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem.

Encuentra el despacho que la cambial cumple con los requisitos generales y específicos descritos en los artículos 422 del C.G.P., 621 y 702 del C.Co.; por ende, se libraré orden de pago con base en el capital por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00)**, más los intereses corrientes causados desde el 7 de agosto de 2020 hasta el 18 de marzo de 2021, más intereses por mora causados desde el 19 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa de interés establecida por las partas, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos se tasarán conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir como lo establece el art. 884 del C.Co.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **SERGIO LUIS JARABA VILLACOB**, con **C.C. No. 92.033.412**, mediante apoderado **Dr. LEONAR JOSE MUÑOZ GALVIZ** con **C.C. No. 92.547.105** y **T.P. No. 200.583** del **C.S.J.**, contra **ALBA JOSEFINA GAMARRA SANTIZ** con **C.C. No. 22.056.050**, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00)**, por concepto de capital, más intereses corrientes causados desde el **07 de agosto de 2020** hasta el **18 de marzo de 2021**, más intereses por mora causados desde **19 de marzo de 2021** hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del C.G.P., con sus respectivos intereses.

3.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En este último caso, el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4.- Téngase al doctor **Dr. LEONAR JOSE MUÑOZ GALVIZ** con **C.C. No. 92.547.105** y **T.P. No. 200.583** del **C.S.J.**, como apoderado judicial del señor **SERGIO LUIS JARABA VILLACOB**, con **C.C. No. 92.033.412**, conforme a los términos del poder conferido.

5º. Prevéngase al apoderado dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré que confesó tener en su poder, las exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

hr.